REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1867
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Mouthaan, SA., contra la sentencia núm. 2026-0112, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Mouthaan, SA., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de inscripción de embargo inmobiliario abreviado, en relación con la parcela núm. 3771-B-2, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a requerimiento de [redacted], contra la razón social Inversiones Mounthaan, SA., el Registro de Títulos de Samaná emitió el oficio núm. [redacted]. 277517, de fecha 30 de octubre de 2025, que rechazó la solicitud de inscripción.

4. Contra el referido oficio fue interpuesto un recurso de reconsideración por [redacted], emitiendo el Registro de Títulos de Samaná el oficio núm. [redacted]. 282610, de fecha 29 de diciembre de 2025, que rechazó el indicado recurso.

5. El precitado oficio fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Noreste la sentencia núm. 2026-0112, de fecha 8 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoger en la forma como en el fondo la instancia contentiva del recurso jurisdiccional de fecha ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026), dirigida a este Tribunal por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado licenciado [redacted], LL. M., con él las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por las razones que se exponen en la parte considerativas de esta sentencia. **SEGUNDO**: Rechazar el escrito de defensa y medio de inadmisión, depositado en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), por la entidad comercial Inversiones Mounthaan, S. A., a través de su abogado apoderado licenciado [redacted], con él las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por los motivos contenidos en la parte motivacional de esta sentencia. **TERCERO**: Revocar el [redacted]. 282610, emitido por el Registro de Títulos de Samaná, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por los hechos que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, inscribir el Acto núm. 1088/2025 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial, [redacted], Alguacil de Estrado de la Quinta [redacted] la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, contentivo de "Laboral. Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (ley 6186 de fecha 12 de febrero del año 1963, sobre Fomento Agrícola, en virtud de las disposiciones de los artículos 149 y 150, de la indicada normativa legal y la Sentencia Laboral núm. 540-2024-SSEN-00087 de fecha 18/12/2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Violación del principio de legalidad por errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil: (violación del principio de la carga dinámica de la prueba). **Tercer medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 516/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su requerido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO DE CASACION: Desnaturalización de los hechos y documentos: En el presente caso la parte recurrida deposito tanto por ante el Registro de Títulos de Samana, como por ante el Tribunal Superior a quo, las siguientes piezas: 1-Copia del Registro Mercantil No. 829SMN, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Samana; 2) Copia del acto del 19 de Agosto de1 2024, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de Sosua, Provincia de Puerto Plata. 3) Copia del acto No. 28612025, de fecha 03 del mes de marzo del año 2025 instrumentado por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ministerial [redacted], ordinario del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago. (Acto este notificado en la Ciudad de Puerto Plata.; 4) Copia del Acto de alguacil No 120512025 del 5 de Diciembre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samana; Copia del Acto de alguacil No. 286-2025 del 3 de Marzo del 2025 del ministerial [redacted], Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y 3) Copia de publicación de la venta del 14 de Noviembre del 2025, en el periódico La información. Dichas piezas se depositaron en las etapas de recorrido del presente caso, para demostrar que el asiento registral de la inscripción hipotecaria, fue irregularmente inscrito por ante el Registrador de Títulos de Sanana pues, el domicilio real de la recurrente está [redacted], fue realizado en Sosua, Provincia de Puerto Plata, lugar en donde la ahora recurrente no tiene domicilio ni tiene vínculo con nadie en el lugar de la notificación. La notificación previa del mandamiento de pago es un requisito esencial de cumplimiento obligatorio, antes de proceder a la inscripción del embargo o medidas cautelares sobre bienes, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del deudor. Este acto notifica formalmente al deudor la existencia de una deuda y le da un plazo para pagarla antes de proceder al embargo. Y en el presente caso ese requisito no fue cumplido porque el mandamiento de pago nunca llego a la mano de la supuesta deudora, la actual recurrente en casación. En el caso específico, el domicilio de la hora recurrente en casación, es la contenida en el Registro Mercantil No. 829SMN, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Samana y no en el municipio de Sosua, Provincia de Puerto Plata, por lo que, para los fines de inscripción hipotecaria, la notificación del mandamiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de pago en este último lugar, no puede tener efecto jurídico ni ser oponible a terceros, ni a la propia recurrente en casación en este recurso. La inscripción irregular del mandamiento de pago fue denunciada en principio como medio de defensa por ante el Registrador de Títulos de Samana. Pero este planteamiento debidamente sustentado no consta en la Resolución de reconsideración, porque es generalizado que los registradores de títulos deciden sus asuntos mediante modelos preestablecidos que aplican a la casi totalidad de los casos. Los argumentos que preceden fueron expuestos por ante el Tribunal Superior a-quo para justificar las conclusiones de rechazo del fondo del recurso judicial, que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación. DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS; Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA: Para la doctrina, el vicio de Desnaturalización de los hechos Consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes. En el caso que nos ocupa el domicilio de las sociedades de comercio se rige por la ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, Se aprecia, que, por la documentación aportada por la parte recurrente en casación, que el domicilio de la misma quedo establecido y las aspiraciones de la parte recurrente era que esas pruebas fueran debidamente ponderadas porque en su contra se violo el derecho de defensa, y el debido proceso, valido en el presente caso en virtud del art. 69-10 de la constitución. El Tribunal a-quo omitió las motivaciones y las pruebas aportadas por la recurrente en casación para justificar su petitorio y esa omisión y desconocimiento de sus alegatos beneficiaron al ahora recurrido en casación: Jurisprudencia: La Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de casación, mantiene el criterio que: ...existe desnaturalización, todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se le ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas" (Sentencia SCJ-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PS-22-0924, 30 de marzo del 2022, párrafo No. 11, primera sala. Boletín Judicial No. No. 1336. Pág. (2022)" Tanta importancia atribuye nuestro más alto tribunal de Justicia, que al respecto mantiene el siguiente criterio constante que dice: "La Suprema Corte de Justicia tiene facultad excepcional de hacer examen directo de las piezas cuya desnaturalización se alega: "7. De igual forma, el control de la desnaturalización, permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos, sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron, aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido" " (Salas Reunidas, SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00024; B. J. 1361, pág. 135,)" Por las razones expuestas, el presente medio debe ser acogido y la sentencia casada con todas sus consecuencias de derecho. SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1315 DEL CODIGO CIVIL: (violación del principio de la carga dinámica de la prueba) EXPOSIGION FACTICA: En la página No. 5 a la No. 8, la sentencia objeto del presente recurso de casación hace mención de DIECINUEVE (19) piezas depositadas en el expediente por ante el Tribunal Superior a-quo por la parte recurrente; no obstante, en la sentencia recurrida no hay evidencia que el Tribunal Superior a-quo, haya otorgado valor alguno a las piezas depositadas en el expediente por la ahora recurrente en casación, Tampoco existen evidencias que el tribunal superior de Tierras a-quo, haya ponderado y motivado las causas de objeción planteada por INVERSIONES MOUTHAAN en todas las etapas del proceso que se agotaron por ante la jurisdicción administrativa y la de la jurisdicción a- qua de procedencia de la sentencia. En la etapa administrativa y en la judicial, INVERSIONES MOUNTHAAN, sostuvo que no le fueron notificados los procesos ni procedimientos a domicilio ni a persona que se le violo su derecho de defensa porque teniendo su domicilio en Las Terrenas, se les notifico en un lugar en donde está, ni tiene domicilio, ni tampoco tiene

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

vínculos con nadie en esa provincia. FUNDAMENTO LEGAL: Art. 1315 del código civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". El Texto legal que precede, traza un marco jurídico a seguir por el juzgador el cual debe servir de base en la valoración de las pruebas, especialmente cuando uno de los litigantes prueba sus derechos y hace aportes de las pruebas que la sustentan. En el presente caso, la recurrente en casación hizo la prueba de su domicilio aportando el Registro Mercantil No. 829SMN, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Samana, deposito la Certificación de fecha 13 de agosto del año 20O7,expedida por la Cámara de Comercio de Puerto Plata, la primera indica el domicilio real y actual de la recurrente en casación y la segunda niega que el INVERSIONES MOUNTHAAN tenga domicilio en puerto plata La prueba del domicilio real de la recurrente, fue debidamente acreditada por ante las jurisdicciones del recorrido del presente caso, lo que obliga al hoy recurrido a hacer la contraprueba en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, toda vez que en materia corporativa, el domicilio real de las sociedades de comercio se hacen mediante la presentación del registro mercantil y los reportes de pago de impuestos por ante la Dirección General de lmpuestos lnternos, lo cual fue debidamente probado. En el caso que nos ocupa, se desbordaron los límites del principio legal consagrado en el art. 1315 del Código Civil pues, El tribunal a-quo, no le otorgo valor probatorio a las piezas que al respecto aporto la recurrida, INVERSIONES MOUTHAAN. JURISPRUDENCIA: Sobre el principio de legalidad que debe ser observado por todo juzgador se aprecia, desbordamiento respecto al mismo por el tribunal a-quo, el tribunal constitucional traza las pautas respecto al mismo cuando mantiene el siguiente criterio: h) (...) el principio de legalidad, es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es, que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/03a4114, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014). TC/0667/16 del 14 de Diciembre del 2016. FALTA DE BASE LEGAL: En el presente caso se aprecia en la sentencia objeto del presente recurso, que no hay suficiente motivación que justifique el dispositivo de la misma puesto que el juzgador, al emitir la sentencia impugnada, omitió el examen y ponderación de las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente en casación, este vicio que puede ser comprobado por la lectura de la sentencia, obstaculiza el poder de esa Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación de examinar si hubo o no administración de justicia. la falta de examen, ponderación y fallo sobre las piezas probatorias aportadas al proceso por la parte recurrente, deja el expediente en el limbo respecto a las pruebas omitidas, retrotrayendo el presente caso al mismo estado en que se encontraba antes de dictar sentencia, al respecto. La Suprema Corte de Justicia mantiene sobre este aspecto el siguiente criterio: "13) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación, que una sentencia adolece de falta de base legal, cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas, para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada" (SCJ-Civ. Sent. No. 176 del 28 de Julio de\2021, B. J. 1328, P4G.1634) por tener justificación fáctica en hechos v derecho. el presente medio de casación debe ser acogido v la sentencia impugnada casada con todas sus consecuencias de derecho" (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los

motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

13. El examen de los medios anteriormente transcrito, ponen de manifiesto que la parte recurrente, en un aspecto, denuncia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, sin embargo, no expresa con claridad la alteración del sentido claro y evidente de los hechos ni tampoco identifica cuáles son los documentos cuya naturaleza le fue variada, solo se limita a hacer enunciaciones genéricas del proceso y de las partes en litis, sin realizar una fundamentación jurídica argumentativa. De igual forma arguye, que el tribunal *a quo* no les otorgó valor probatorio a sus medios de prueba, alegando falta de legal en la sentencia impugnada, sin describir cuáles eran esos documentos, que pretendía probar y de qué forma incidían en la decisión adoptada.

14. Lo anterior, pone de manifiesto que los aspectos estudiados carecen de un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa cuáles son las violaciones que contiene la sentencia impugnada, a fin de permitirle a esta Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una*

fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

16. En otros aspectos denuncia, que el tribunal *a quo* no motivó las objeciones que planteó respecto a que no le fueron notificados los procesos a domicilio ni a persona, que se le violó su derecho de defensa, porque estando su domicilio en Las Terrenas se les notificó en Puerto Plata, donde no tienen domicilio ni vínculos con nadie.

17. El análisis del aspecto desarrollado pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la actual parte recurrente, en su condición de parte recurrida ante los jueces del fondo, justificó su defensa al recurso jurisdiccional, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente página 13, ordinal 9, la actual parte recurrente para sustentar sus pretensiones expuso, en esencia, que [redacted]

[redacted], Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] solicitó ante el Registro de Títulos de Samaná la inscripción de un embargo inmobiliario abreviado el cual rechazado por el Registro de Títulos mediante oficio de rechazo [redacted]. 282610, y que este tomó conocimiento del referido oficio en fecha 24 de noviembre de 2025, por lo que al ser recurrido en reconsideración en fecha 2 de diciembre de 2025, fue incoado fuera de plazo; sin que haya sido aportado su escrito justificativo de conclusiones, para haber demostrado tener esa postura y que haya sido omitida su ponderación por parte de la alzada.

18. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[3]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el último aspecto de sus medios reunidos, no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlo inadmisible por haber sido planteado por primera vez en casación.

19. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Inversiones Mouthaan, SA., contra la sentencia núm. 2026-0112, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da